



## ACUERDO # 146

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

# HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

**RESULTANDO PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 14 de septiembre del año dos mil veintidós, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presentaron las diputadas Martha Elena Rodríguez Camarillo, Zulema Yunuén Santacruz Márquez y Maribel Galván Jiménez, presidentas de las Comisiones de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; de Transparencia y Protección de Datos Personales, y de Parlamento Abierto de esta Legislatura, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado; 28, fracción I, 52, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97, 98, fracción III y 105, fracciones I, II y III del Reglamento General del Poder Legislativo, por el que se convoca a la sociedad zacatecana a participar en la consulta pública respecto a reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, en materia de educación indígena y afroamericana y de educación inclusiva.

**RESULTANDO SEGUNDO.** En la misma sesión de su lectura se propuso que fuera considerado con el carácter de urgente resolución, siendo aprobado en los términos solicitados.

**CONSIDERANDO PRIMERO.** Las iniciantes sustentaron su propuesta en la siguiente:



## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

**I. ANTECEDENTES.** En su sesión ordinaria del 15 de mayo de 2020, la H. LXIII Legislatura del Estado aprobó el Decreto # 389, por el cual se emitió la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento al número 49 del Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, del 17 de junio de 2020.

El citado ordenamiento legal está integrado por 146 artículos dispositivos y ocho transitorios, distribuidos en doce títulos.

La Ley citada estuvo sustentada en las disposiciones de la Ley General de Educación, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada el 30 de septiembre de 2019, en el Diario Oficial de la Federación.

**II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Con fecha 3 de agosto de 2020, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 39 a 41, del Capítulo VI “Educación Indígena” y 44 a 48, del Capítulo VIII “Educación Inclusiva”, contenidos en el Título Segundo “Sistema Educativo Estatal, de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, por considerar que eran discriminatorios al no haber efectuado una consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, así como a las personas con discapacidad.

El 17 de mayo de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia dentro de la referida acción de inconstitucionalidad y resolvió que, efectivamente, se habían vulnerado los derechos humanos de las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado, así como de las personas con discapacidad, al no haber sido consultados previamente a la emisión de la Ley de Educación.



En los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia se determinó lo siguiente:

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el apartado VII de esta decisión.

**TERCERO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el apartado VIII de esta determinación.

Resulta pertinente señalar que, prácticamente, todas las leyes de educación de los Estados, y la propia Ley General, corrieron la misma suerte, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declaró inválidas por el mismo motivo: la falta de consulta previa a las comunidades indígenas y a las personas con discapacidad.

**III. CONSULTA PÚBLICA.** Conforme a lo expuesto, resulta indispensable llevar a cabo un proceso de consulta pública, donde se permita la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad, en el diseño y configuración de los artículos relacionados con la educación indígena y educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado.



El objetivo de tal consulta es someter a la consideración y valoración de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como de las personas con discapacidad y sus grupos organizados, el contenido de los artículos declarados inválidos por la Suprema Corte.

**IV. ARTÍCULOS INVÁLIDOS.** Los artículos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los siguientes:

### **Capítulo VI Educación indígena**

#### **Objeto de la educación indígena**

**Artículo 39.** Se garantizará en el Estado el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

#### **Consulta previa a pueblos y comunidades indígenas**

**Artículo 40.** Las autoridades educativas estatal y municipales consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Federal.



### **Acciones en materia de educación indígena**

**Artículo 41.** En materia de educación indígena, las autoridades educativas Estatal y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

**I.** Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

**II.** Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

**III.** Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos, libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad;

**IV.** Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

**V.** Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

**VI.** Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

**VII.** Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

## Capítulo VIII Educación inclusiva

### **Educación inclusiva**

**Artículo 44.** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

### **Finalidad de la educación inclusiva**

**Artículo 45.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los diferentes tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

- I.** Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II.** Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III.** Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV.** Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;



V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

### **Educación especial**

**Artículo 46.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación asociada a una discapacidad, así como a los que presenten aptitudes sobresalientes.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

**I.** Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

**II.** Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

**III.** Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

**IV.** Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

**V.** Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a



identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;

**VI.** Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

**VII.** Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

### **Medidas para garantizar la educación inclusiva**

**Artículo 47.** Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

**I.** Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

**II.** Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas, dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

**III.** Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

**IV.** Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

**V.** Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

### **Disposiciones de accesibilidad**

**Artículo 48.** En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y



Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Por las consideraciones anteriores, el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas ha expresado, en todo momento, su compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos de las zacatecanas y zacatecanos, conforme a ello, refrenda su compromiso y, además, con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la acción de inconstitucionalidad 193/2020, la H. LXIV Legislatura del Estado **CONVOCA A LA SOCIEDAD ZACATECANA A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA RESPECTO A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA Y EDUCACIÓN INCLUSIVA.**

El proceso de consulta pública se realizará de conformidad con las siguientes:

#### **BASES:**

**PRIMERA. OBJETIVO DE LA CONSULTA.** Recibir las propuestas de las ciudadanas y ciudadanos zacatecanos, **en materia de educación indígena y afromexicana, y educación inclusiva**, para su incorporación en la Ley de Educación para el Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA. PARTICIPANTES.** En el proceso de consulta pública podrán participar:

- Las personas, pueblos y comunidades indígenas del Estado de Zacatecas.
- Los grupos organizados de la sociedad civil, instituciones públicas y cualquier otra organización cuyo objeto sea la defensa y protección de los derechos de las personas con discapacidad.



H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Las ciudadanas y ciudadanos zacatecanos, en pleno goce y uso de sus derechos políticos.

Las instituciones de educación superior del estado.

**TERCERA. COORDINACIÓN DEL PROCESO.** Los trabajos del proceso de consulta pública serán coordinados por un órgano integrado por las presidencias de las Comisiones de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Parlamento Abierto y de Transparencia y Protección de Datos Personales; un representante de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y otro por el Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Dicho órgano se denominará Comité Coordinador y será encabezado por la presidencia de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**CUARTA. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA.** La Consulta Pública se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1. Las propuestas podrán enviarse al micrositio establecido para ese efecto en la página oficial de la H. LXIV Legislatura del Estado.

De la misma forma, las propuestas podrán presentarse de manera impresa, en las siguientes instancias:

- Edificio sede del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, ubicado en calle Fernando Villalpando núm. 320, col. Centro, Zacatecas, Zacatecas.
- Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, ubicada en Lateral Bulevar José López Portillo #305, col. Dependencias Federales, Guadalupe, Zacatecas.



- Las Direcciones Regionales de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO

Para el caso de las propuestas en materia de educación inclusiva, podrán presentarse, también, en el Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, ubicado en el Edificio K Nivel 2 Circuito Cerro del Gato S/N Col. Ciudad Gobierno, Zacatecas, Zacatecas, así como en las oficinas municipales para la atención de las personas con discapacidad.

2. Las propuestas deberán tener en un máximo de 5 cuartillas, letra arial 14 e interlineado 1.5, en formato Word o PDF.
3. Las propuestas podrán estar relacionadas con el contenido de los artículos declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, también, referirse a cualquier otro tema relativo a la educación indígena y educación inclusiva.
4. Las propuestas deberán presentarse a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el **10 de octubre de 2022**.
5. Las propuestas deberán contener los datos de identificación de la persona o personas, organización o institución que la presente, esto es, nombre o denominación, domicilio y teléfonos de contacto.
6. Recibidas las propuestas, serán entregadas al Comité Coordinador, para el efecto de que sean clasificadas de acuerdo con su temática.



7. Las mesas temáticas de análisis y discusión estarán a cargo del Comité Coordinador y se llevarán a cabo en las fechas siguientes:

**A)** La mesa relacionada con la educación inclusiva se llevará cabo en el vestíbulo del edificio sede del Poder Legislativo del Estado, el **17 de octubre de 2022**, a partir de las 10:00 horas, en el edificio sede.

**B)** La mesa relacionada con la educación indígena se llevará cabo en el vestíbulo del edificio sede del Poder Legislativo del Estado, el **18 de octubre de 2022**, a partir de las 10:00 horas, en el edificio sede.

En las mesas temáticas podrán participar las personas, y organizaciones que presentaron propuestas, así como la ciudadanía en general.

**C)** Las conclusiones de las mesas temáticas serán valoradas por el Comité Coordinador y, con base en ellas, los presidentes de las Comisiones legislativas que forman parte de él presentarán ante el pleno de la Legislatura, a más tardar el **27 de octubre de 2022**, la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.

**D)** Durante el proceso de dictaminación, las reuniones que celebre la Comisión o comisiones legislativas serán públicas y en ellas podrán participar las personas u organizaciones que hubieren formulado propuestas relacionadas con la presente Convocatoria, así como los integrantes del Comité Coordinador.



**E)** El dictamen deberá presentarse ante el pleno de la Legislatura a más tardar el **8 de noviembre de 2022**, para su discusión y, en su caso, aprobación.

**QUINTA. DIFUSIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA.** La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado el Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas y las oficinas municipales para la atención de las personas con discapacidad, darán difusión de la presente convocatoria a través de los medios físicos y electrónicos habilitados para ello.

La consulta pública será difundida, también, en el micrositio creado por la Legislatura del Estado, tanto en el idioma español como en las lenguas indígenas que se hablen en el estado y en el lenguaje de señas.

Asimismo, la convocatoria deberá difundirse en el sistema braille.

**SEXTA. PARTICIPACIÓN DE LA CDHEZ.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado fungirá como observadora en todas las etapas del proceso de consulta pública y podrá hacer recomendaciones a las autoridades con la finalidad de mejorar el desarrollo del mismo.

**SÉPTIMA. CASOS NO PREVISTOS.** Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por los presidentes de las Comisiones legislativas de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Parlamento Abierto y de Transparencia y Protección de Datos Personales.



**Por lo anteriormente expuesto y fundado es de acordarse y se Acuerda**

**H. LEGISLATURA  
DEL ESTADO**

**PRIMERO.** La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, aprueba en todas y cada una de sus partes el presente Acuerdo, en los términos descritos en este instrumento legislativo.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente instrumento legislativo por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, en la página oficial de este Poder Legislativo y en un diario de circulación Estatal.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de las entidades enumeradas en la Base Cuarta y Quinta de la presente Convocatoria, así para los efectos consignados.

# COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PUBLICACIÓN.

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.



**PRESIDENTE**

**DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO**

**SECRETARIO**

**DIP. JOSÉ JUAN ESTRADA HERNÁNDEZ**



**SECRETARIA**

**DIP. ANALÍ INFANTE MORALES**